

LEY ORGANICA CONSTITUCIONAL DE EDUCACION

T I T U L O I

REQUISITOS Y OBJETIVOS MINIMOS DE LA EDUCACION BASICA Y MEDIA  
Y NORMAS PARA SU CUMPLIMIENTO

- ARTICULO 1° : La Educación Básica es el nivel educacional que ayuda al alumno en su integración responsable al núcleo familiar y al medio social cumpliendo, como mínimo, con las siguientes finalidades fundamentales:
- a) estimular su pensamiento creativo y reflexivo y sus demás potencialidades físicas, afectivas e intelectuales, de acuerdo con su edad;
  - b) formarlo como persona y como ciudadano mediante una adecuada educacional moral de acuerdo a los valores propios de nuestra cultura y de la orientación religiosa decidida por sus padres o tutores, o personalmente, si se trata de un adulto;
  - c) capacitarlo para expresarse correctamente en el idioma castellano y comprenderlo, en sus formas oral y escrita, y para apreciar diversos otros modos de comunicación;
  - d) enseñarle sus deberes y derechos respecto a la comunidad y al sentido patrio y otorgarle una debida comprensión de su ámbito cultural y físico, que incluya un suficiente conocimiento de la historia y geografía de Chile;

- e) proporcionarle las bases para adquirir el dominio de las operaciones aritméticas básicas y sus nociones complementarias esenciales, y
- f) habilitarlo, en consonancia con sus aptitudes, para continuar estudios de nivel medio o para ingresar a la vida del trabajo.

- ARTICULO 2° :
- La Educación Media es el nivel de estudios que sigue al de Educación Básica. Este debe procurar que cada alumno acreciente su identidad como persona y asuma responsablemente los compromisos con su familia, con la comunidad y con el desarrollo cultural contemporáneo, cumpliendo, como mínimo, con las siguientes finalidades fundamentales:
- a) alcanzar los aprendizajes que le permitan desempeñarse positivamente en la sociedad, tanto en el orden espiritual como material, y que le faculten para participar permanentemente en su propia educación;
  - b) desarrollar su capacidad de pensar libre y reflexivamente, juzgando y decidiendo por sí mismo;
  - c) valorar y ampliar su conocimiento de las ciencias, las letras, las artes y las tecnologías a través del pensamiento crítico, de modo que sea capaz de comprender el mundo en que vive y su propia integración en él;

- d) profundizar en el estudio y aprecio de nuestro legado histórico-cultural y obtener un conocimiento actualizado de la realidad nacional e internacional, y
- e) lograr que llegue a ser promotor consciente de su proyecto de vida tanto en la continuación de sus estudios como en el trabajo.

ARTICULO 3° : Para ingresar a la Educación Media se requiere el certificado de término de la Educación Básica a que se refiere el artículo 8° o la validación o convalidación mencionadas en el artículo 4°, inciso 2°;

ARTICULO 4° : La Educación Básica y la Educación Media, en sus modalidades regulares, tendrán, en conjunto, una duración mínima de doce años. Asimismo, el Ministerio de Educación deberá fijar la edad máxima para el ingreso a la Educación Básica y Media Regulares.

El Ministerio de Educación estará facultado para validar y convalidar estudios equivalentes a dichos niveles y para autorizar, en forma excepcional y por resolución fundada, modalidades de estudio de menor duración que la señalada en el inciso precedente.

ARTICULO 5° : Corresponderá al Ministerio de Educación establecer los contenidos mínimos obligatorios de estudios para la Educación Básica y Media.

Los establecimientos serán libres para fijar los planes y programas que estimen conducentes a fin de cumplir con dichos objetivos y con los demás que cada uno de ellos se fije.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Educación deberá elaborar planes y programas para los referidos niveles de enseñanza, con valor indicativo, para los establecimientos que voluntariamente deseen sujetarse a ellos.

- ARTICULO 6° : El Ministerio de Educación podrá fijar anualmente la duración mínima del año escolar y del lectivo y determinará, a través de los organismos regionales respectivos y de acuerdo a las condiciones de cada región, las fechas o períodos de trabajo, evaluación y vacaciones que sean indispensables para su cumplimiento.
- ARTICULO 7° : Sin perjuicio de la responsabilidad directa que le corresponde al jefe de cada establecimiento para velar por el cumplimiento de los objetivos mínimos a que se refieren los artículos 1° y 2°, el Ministerio de Educación podrá mantener, con igual objeto, una supervisión permanente y sistemática de los establecimientos educacionales que tengan cursos de estos niveles, cualesquiera fuesen sus modalidades.
- ARTICULO 8° : Los establecimientos oficialmente reconocidos de acuerdo con la presente ley, certificarán las calificaciones anuales de cada alumno y, cuando proceda, el término de sus estudios de Educación Básica y Media.
- ARTICULO 9° : La Licencia de Educación Media, tanto en la modalidad humanístico-científica como en la técnico-profesional, o en cualquier otra que autorice el Ministerio de Educación, y una prueba de carácter nacional que se rendirá al término de la Educación Media, permitirán optar a la continuación de estudios de

carácter profesional y universitario, previo el cumplimiento de los demás requisitos de ingreso que establezcan las respectivas instituciones. La Licencia de Educación Media deberá ser otorgada obligatoriamente por el Ministerio de Educación una vez certificado el término de los estudios respectivos.

ARTICULO 10° : Los establecimientos de Educación Media Técnico-Profesional pertenecientes al sistema regular, podrán otorgar el título de Técnico de nivel medio en su respectiva especialidad.

## T I T U L O    I I

### RECONOCIMIENTO OFICIAL DE ESTABLECIMIENTOS QUE IMPARTAN EDUCACION EN LOS NIVELES PREESCOLAR, BASICO Y MEDIO.

ARTICULO 11° : El Ministerio de Educación exigirá los siguientes requisitos para el reconocimiento oficial de un establecimiento educacional, no siéndole permitido recabar ningún otro que los que a continuación se enumeran:

- a) la identificación del o de los propietarios, representante legal si se trata de un persona jurídica y de su rector o director;
- b) la certificación de haber cumplido las personas naturales a que se refiere la letra anterior, con la escolaridad legalmente obligatoria, a lo menos, y de que sus antecedentes no registran condena a pena aflictiva. En cuanto a los rectores, o directores, tampoco podrán registrar condena por infracción a los artículos 8° y 9° de la Constitución;

- c) la declaración de que el establecimiento cumplirá con los objetivos a que se refieren los artículos 1° y 2° de la presente ley;
- d) la comprobación de que cuenta con el número necesario de personal docente que debe ser titulado, y con el suficiente personal administrativo y auxiliar, para cumplir con las funciones que les corresponden.

Se entenderá por personal docente titulado los que lo sean de profesores de Educación Básica o Media u ostenten otro título o grado universitario equivalente;

- e) la existencia de un local y del material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de la educación que pretenda impartir, conforme a normas de general aplicación previamente establecidas por el propio Ministerio.

Como excepción a lo establecido a la letra d) de este artículo, en la Educación Técnico-Profesional las asignaturas que se refieren específicamente a la formación técnica podrán ser dictadas por especialistas no titulados.

ARTICULO 12° : El establecimiento particular, municipal o perteneciente a otro organismo autónomo que opte a ser oficialmente reconocido estará obligado a presentar al Ministerio de Educación una solicitud acompañada de los antecedentes que la justifiquen, dentro de los plazos que deberá señalar anualmente el propio Ministerio.

ARTICULO 13° : Tendrá derecho al reconocimiento oficial todo establecimiento que acredite cumplir con los requisitos fijados en los artículos precedentes.

Si la solicitud mencionada en el artículo anterior no hubiere sido resuelta dentro de los noventa días posteriores a la entrega de los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos que establece esta ley, ella se tendrá por aprobada en la forma en que se presentó, debiendo el Ministerio de Educación dictar la resolución respectiva.

ARTICULO 14° : El reconocimiento oficial se hará por resolución de la autoridad regional respectiva del Ministerio de Educación. En ella se indicará el nombre y dirección del establecimiento y la identificación de su propietario. Si se tratara de un establecimiento del Estado, bastará el respectivo decreto de creación, sin perjuicio de que deba cumplir con las exigencias establecidas en el presente Título.

ARTICULO 15° : Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento no requerirá de nueva autorización para completar el nivel de educación que hubiere iniciado, pero sí para crear un nivel o modalidad diferente.

ARTICULO 16° : El Ministerio de Educación, mediante resolución fundada, cancelará el reconocimiento oficial en cualquier oportunidad en que compruebe la falta o el incumplimiento de uno o más de los requisitos exigidos para otorgar aquél. Mientras ello no ocurra, el establecimiento mantendrá la calidad de oficialmente reconocido.

De la resolución del Ministerio de Educación que cancela el reconocimiento oficial se podrá recurrir ante la Corte de Apelaciones pertinente en el plazo de cinco días contados desde la notificación de la referida resolución.

ARTICULO 17° : Las leyes generales que otorguen aportes económicos de cargo fiscal, sea a establecimientos, a alumnos, o sus padres o apoderados, por el total o parte del costo de la educación no podrán exigir otros requisitos que los que determina la presente ley para el reconocimiento oficial de los respectivos establecimientos y, cuando procediere, los que correspondan al objetivo específico de la subvención. Sin embargo, la ley podrá exigir, para tales efectos, gratuidad parcial o total de la enseñanza y la entrega de los antecedentes estadísticos que estime necesarios.

### T I T U L O   I I I

#### OBJETIVOS MINIMOS DE LA EDUCACION SUPERIOR Y NORMAS PARA SU CUMPLIMIENTO.

ARTICULO 18° : Serán establecimientos de Educación Superior aquellos que otorguen grados académicos y títulos profesionales, o bien, sólo estos últimos. Serán Universidades los primeros establecimientos mencionados e Institutos Profesionales los segundos.

Tendrán también el carácter de establecimientos de Educación Superior los Centros de Formación Técnica quienes otorgarán solamente el título de Técnico de nivel Superior.

PARRAFO 1° : DE LAS UNIVERSIDADES

ARTICULO 19° : La Universidad es una institución de educación superior de investigación raciocinio y cultura que, en el cumplimiento de sus funciones, debe atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, al más alto nivel de excelencia.

ARTICULO 20° : Corresponde especialmente a las universidades:

- a) promover la investigación, creación, preservación y transmisión del saber universal y el cultivo de las artes y de las letras;
- b) contribuir al desarrollo espiritual y cultural del país, de acuerdo con los valores de su tradición histórica;
- c) formar graduados y profesionales idóneos, con la capacidad y conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades;
- d) otorgar grados académicos y títulos profesionales reconocidos por el Estado, y
- e) en general, realizar las funciones de docencia, investigación y extensión que son propias de la tarea universitaria.

ARTICULO 21° : La Universidad es una institución autónoma que goza de libertad académica y que se relaciona con el Estado a través del Ministerio de Educación.

ARTICULO 22° : Se entiende por autonomía el derecho de cada Universidad a regir por sí misma, en conformidad con lo establecido en sus estatutos, todo lo concerniente al cumplimiento de sus finalidades y comprende la autonomía académica, económica y administrativa.

La autonomía académica incluye la potestad de la Universidad para decidir por sí misma la forma como se cumplan sus funciones de docencia, investigación y extensión y la fijación de sus planes y programas de estudios.

La autonomía económica permite a la Universidad disponer de sus recursos para satisfacer los fines que le son propios de acuerdo con sus estatutos y las leyes.

La autonomía administrativa faculta a cada Universidad para organizar su funcionamiento de la manera que estime más adecuada de conformidad con sus estatutos y las leyes.

ARTICULO 23° : La autonomía y la libertad académica no autoriza a las universidades para amparar ni fomentar acciones o conductas incompatibles con el orden jurídico, ni para permitir que las actividades universitarias se orienten a propagar, directa o indirectamente, tendencia político partidista alguna.

Estas prerrogativas, por su esencia misma, excluyen el adoctrinamiento ideológico político, entendiéndose por tal la enseñanza y difusión que excedan la información objetiva y la discusión razonada, de los sistemas, doctrinas o puntos de vista.

ARTICULO 24° : Los recintos y lugares que ocupen las universidades en la realización de sus funciones no podrán ser destinados ni utilizados para actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias.

Corresponderá a las autoridades universitarias velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior y arbitrar las medidas necesarias para evitar la utilización de dichos recintos y lugares para actividades prohibidas en el inciso precedente.

ARTICULO 25° : La forma de gobierno de las universidades deberá excluir necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y de los funcionarios administrativos en órganos encargados de la gestión y dirección de ella, como asimismo, en la elección de las autoridades unipersonales o colegiadas.

ARTICULO 26° : Las universidades establecerán en sus respectivos estatutos los mecanismos que resguarden debidamente los principios a que se hace referencia en los artículos anteriores.

ARTICULO 27° : Corresponde exclusivamente a las universidades otorgar los grados académicos de Licenciado, Magister y Doctor.

El grado de Licenciado es el que se otorga al alumno de una universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprenda todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

El grado de Magister es el que se otorga al alumno de una universidad, que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más de las disciplinas de que se trate. Para optar al grado de Magister se requiere tener grado de Licenciado o un título profesional cuyo nivel y contenido de estudios sean equivalentes a los necesarios para obtener el grado de Licenciado.

El grado de Doctor es el máximo que puede otorgar una universidad. Se confiere al alumno que ha obtenido un grado de Licenciado o Magister en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación, y afirma que quien lo posee ha demostrado capacidad y conocimientos necesarios para efectuar investigaciones originales.

En todo caso, además de la aprobación de cursos u otras actividades similares, un programa de Doctorado deberá contemplar necesariamente la elaboración, defensa y aprobación de una tesis, consistente en una investigación original, desarrollada en forma autónoma y que signifique una contribución a la disciplina de que se trate.

ARTICULO 28° : Las universidades podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán cumplir con los requisitos que fijen las propias corporaciones.

Asimismo, los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalan los estatutos y reglamentos de cada universidad.

Para los efectos de determinar la duración de los estudios universitarios, cada universidad reglamentará los períodos académicos en los que éstos se deben desarrollar, la forma de su medición y años de estudio.

ARTICULO 29° : Corresponde en forma exclusiva a las universidades otorgar los títulos profesionales respecto de los cuales la Ley requiera haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

No obstante, el otorgamiento del título profesional de Abogado, corresponde a la Corte Suprema de Justicia en conformidad a la Ley.

ARTICULO 30° : Los títulos profesionales que no requieran, en conformidad a la ley, haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada, podrán ser otorgados también por los Institutos Profesionales.

ARTICULO 31° : Las universidades pueden crear y otorgar toda clase de títulos profesionales, asignarles grados académicos; otorgar diplomas y certificados de estudio o capacitación, todo ello en conformidad a lo establecido en la presente ley y en sus estatutos.

También pueden conferir grados académicos honoríficos.

PARRAFO 2° : DEL RECONOCIMIENTO OFICIAL DE LAS UNIVERSIDADES.

ARTICULO 32° : Son universidades reconocidas oficialmente por el Estado:

- a) las que hayan sido creadas o se creen por ley;
- b) las que el Estado haya reconocido por ley;
- c) las que se constituyan como personas jurídicas de derecho privado, conforme a esta ley orgánica. Estas universidades se regirán por la presente ley y, supletariamente, por las normas del Título XXXIII del Libro I del Código Civil.

PARRAFO 3° : DE LAS UNIVERSIDADES QUE SE CONSTITUYAN CONFORME A LA LETRA C) DEL ARTICULO ANTERIOR DE LA PRESENTE LEY.

ARTICULO 33° : Las universidades que se creen como personas jurídicas de derecho privado podrán constituirse por escritura pública o por instrumento privado reducido a escritura pública debiendo contener el acta de constitución y los estatutos por los cuales ha de regirse la entidad.

ARTICULO 34° : Las universidades gozarán de personalidad jurídica por el sólo hecho de depositar una copia del instrumento constitutivo a que se refiere el artículo anterior en un Registro que llevará al efecto el Ministerio de Educación.

Con todo, las universidades no podrán funcionar como tales sino una vez cumplidos los siguientes requisitos:

- a) haber transcurrido el plazo a que se refiere el artículo siguiente, siempre que el Ministerio de Educación no hubiere objetado su constitución o sus Estatutos;

- b) haber obtenido certificado de dos universidades que, en conformidad a la presente ley orgánica puedan tener la calidad de universidades examinadoras, acrediten que la nueva entidad cuenta con los recursos financieros y docentes y de que está en condiciones de desarrollar los grados académicos que estime convenientes y a lo menos tres programas académicos conducentes a títulos profesionales que requieran dicho grado de Licenciado.

ARTICULO 35° : El Ministerio de Educación no podrá negar el registro de una universidad y deberá autorizar una copia del instrumento constitutivo estampando en ella el número de registro correspondiente.

Sin embargo, dentro del plazo de noventa días contado desde la fecha del depósito, el Ministerio podrá objetar la constitución de la universidad si faltare cumplir algún requisito para constituirla, o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por esta ley.

ARTICULO 36° : La universidad deberá subsanar los defectos de constitución o conformar sus estatutos a las observaciones formulados por el Ministerio de Educación, dentro del plazo de sesenta días. Vencido este plazo sin que la Universidad haya procedido a subsanar los reparos, el Ministerio, mediante resolución, cancelará la personalidad jurídica a la Universidad, ordenando sea eliminada del Registro respectivo.

ARTICULO 37° : En el Registro a que se refiere el artículo 34° se anotarán las universidades constituidas, con indicación de sus nombres, individualización de los constituyentes y los objetivos que se propone. En dicho Registro se anotará también la disolución de la respectiva corporación o fundación y la cancelación de su personalidad jurídica. En un Registro separado se mantendrá copia de los estatutos y de sus modificaciones.

Las modificaciones de los estatutos, aprobados por el quorum y requisitos que estos establezcan y reducidas a escritura pública, deberán registrarse dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de la escritura pública respectiva aplicandose además, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en los artículo 35° y 36° .

ARTICULO 38° : Los estatutos de las universidades deberán contemplar en todo caso lo siguiente:

1. individualización de los organizadores;
2. indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad;
3. fines que se propone y los medios económicos de que dispondrá para su realización;
4. disposiciones que establezcan quienes forman y cómo serán integrados sus órganos de administración;
5. atribuciones que correspondan a la misma;

6. los títulos profesionales y grados académicos que otorgará;
7. disposiciones relativas a modificación de estatutos y a su disolución.

ARTICULO 39° : Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la obtención de la personalidad jurídica, los organizadores de la nueva entidad deberán presentar a una o más Universidades Examinadoras los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que pretende otorgar y los grados académicos que aspire a asignarle.

Sólo podrán ser Universidades Examinadoras aquellas que por más de diez años hayan estado independientemente otorgando y, en su oportunidad, otorguen cinco grados académicos o cinco títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado.

En todo caso, la Universidad Examinadora deberá estar otorgando actualmente el grado académico o título profesional que se le requiere examinar. Las nuevas entidades podrán requerir a una sola universidad examinadora para todos sus programas o a diversas universidades, para cada uno de ellos.

La universidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los noventa días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Si no los informare dentro del plazo señalado, se entenderá que los aprueba.

En caso de ser rechazados los respectivos programas de estudios, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que

se subsanen las observaciones formuladas, o declarar que seguirán los programas oficiales de la o las universidades examinadoras a las cuales solicitaron la aprobación de ellos.

ARTICULO 40° : La creación de otros títulos profesionales o grados académicos por parte de una Universidad, con posterioridad a la aprobación de un programa de estudios o a la adopción del programa de la Universidad Examinadora, seguirá el mismo procedimiento que el programa de estudios inicial señalado en el artículo anterior.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la universidad que esté otorgando independientemente tres o más títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado.

Sin embargo, para el otorgamiento del título de Médico Cirujano, Licenciado en Medicina o grados académicos que se le asignen se requerirá cumplir siempre con lo preceptuado por el inciso primero de este artículo.

ARTICULO 41° : Las cinco primeras promociones de los alumnos de cada profesión o grados académicos de las nuevas universidades, deberán rendir los exámenes finales de las respectivas asignaturas y el examen de grado ante comisiones mixtas paritarias integradas por profesores de la nueva universidad y de la universidad examinadora.

En caso de haber divergencia de criterios dentro de la Comisión en la calificación de si un examen debe ser aprobado o reprobado, registrándose igual número de opiniones en uno y otro sentido, prevalecerá la del presidente de la respectiva Comisión, el que siempre será un profesor de la universidad examinadora que la integre.

Con todo, si la Universidad, durante la tuición señalada en el inciso anterior, no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los exámenes rendidos al término de cada período académico, deberá seguir sujeta a dicha tuición y no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio calculado acumulativamente respecto del total de dichos exámenes rendidos en un lapso de cinco años consecutivos.

Cumplido el requisito anterior, podrá otorgar independientemente cualquiera clase de grados académicos y títulos profesionales a que se refiere la presente ley.

ARTICULO 42° : La disolución de una Universidad se producirá conforme lo dispongan sus estatutos.

Con todo, se podrá cancelar la personalidad jurídica a una Universidad, por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, si ella no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o la seguridad nacional o si incurriese en infracciones graves a sus estatutos, o si dejare de otorgar tres títulos profesionales de aquellos que requieren previamente el grado de Licenciado, o si contare con un número de alumnos regulares inferiores a cien.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso segundo de este artículo, las universidades estarán sujetas a la fiscalización del Ministerio de Educación. Las universidades deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

PARRAFO 4° :

DE LOS INSTITUTOS PROFESIONALES

ARTICULO 43° :

Los Institutos Profesionales son instituciones de educación superior que, en el cumplimiento de sus funciones, deben atender adecuadamente los intereses y necesidades del país, mediante la formación de profesionales con los conocimientos necesarios para el ejercicio de sus respectivas actividades.

ARTICULO 44° :

Corresponde a estos organismos otorgar toda clase de títulos profesionales con excepción de aquellos respecto de los cuales la ley requiera haber obtenido previamente el grado de Licenciado en una disciplina determinada.

Podrán, además, otorgar títulos técnicos dentro de área o ámbito de las profesiones respecto de las cuales otorguen títulos profesionales.

ARTICULO 45° :

Los Institutos Profesionales podrán admitir alumnos provenientes de cualquier lugar del país. Dichos alumnos deberán ser egresados de la Enseñanza Media o tener estudios equivalentes. Los alumnos extranjeros deberán cumplir con los requisitos y exigencias que señalen los estatutos o reglamentos de cada Instituto Profesional.

ARTICULO 46° : Se aplicarán a los Institutos Profesionales los artículos 21 al 26 de la presente ley que se refieren a las Universidades.

ARTICULO 47° : Cualquiera persona natural o jurídica podrá crear Institutos Profesionales de conformidad con las normas de esta ley.

Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habrá de regirse el Instituto Profesional. El reglamento deberá contener, en todo caso, disposiciones que establezcan la forma de administración del organismo, excluyéndose necesariamente la participación con derecho a voto de los alumnos y funcionarios administrativos, no directivos, en los órganos encargados de su dirección, como asimismo en la elección de sus autoridades.

ARTICULO 48° : Los Institutos Profesionales podrán funcionar como tales después de obtenida la correspondiente autorización del Ministerio de Educación, según las normas de los artículos siguientes y de haber aprobado sus programas de estudios según se establece en la presente ley.

ARTICULO 49° : Los interesados deberán solicitar al Ministerio de Educación autorización de funcionamiento del Instituto Profesional. La respectiva solicitud, acompañada de copia auténtica del reglamento a que se refiere el artículo 47° deberá contener, a lo menos, la siguiente información:

- a) Individualización de los organizadores y de sus representantes en su caso;

- b) Nombre y domicilio del respectivo Instituto;
- c) Las condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos profesionales y técnicos y la duración de los estudios; y
- d) Los elementos didácticos, técnicos y medios de que dispondrá el Instituto para el cumplimiento de sus objetivos.

ARTICULO 50° : El Ministerio de Educación, dentro del plazo de noventa días de presentada la solicitud, deberá pronunciarse autorizando el funcionamiento o formulando las observaciones que le merezca.

Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días para subsanar los defectos o las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación. Vencido el plazo sin que se haya procedido de tal modo, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Subsanados los defectos o las observaciones formuladas, el Ministerio de Educación deberá pronunciarse definitivamente sobre la solicitud dentro de los treinta días siguientes.

Si el Ministerio no se pronunciare dentro del plazo de noventa días referido en el inciso primero o de treinta días referido en el inciso precedente, se entenderá que otorga la autorización de funcionamiento.

ARTICULO 51° : Toda modificación que se introduzca al reglamento en lo relativo a las materias indicadas en el artículo 47°; deberá someterse al mismo procedimiento señalado en los artículos 49° y 50°.

ARTICULO 52° : Dictado por el Ministerio de Educación el decreto que autorice el funcionamiento de un Instituto Profesional, sus organizadores, dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha del respectivo decreto, deberán someter a una entidad examinadora los programas de estudios conducentes a obtener los títulos profesionales que se pretende otorgar.

Serán entidades examinadoras:

- a) Las Universidades que, de conformidad con las normas de la presente ley, puedan ser examinadoras de nuevas universidades y estén otorgando el título profesional que pretende dar;
- b) Los Institutos Profesionales que estén confiriendo independientemente por más de tres años el título profesional de que se trata;
- c) El Ministerio de Educación, cuando no hubiere más de una entidad con las características mencionadas anteriormente. El Ministerio podrá encargar a una determinada Universidad o a una Comisión Interuniversitaria la realización de estas funciones.

ARTICULO 53° : La entidad examinadora deberá pronunciarse dentro de los noventa días sobre los referidos programas aprobándolos o rechazándolos. Se entenderá que los aprueba si no los informara dentro del plazo señalado.

En caso de rechazo, los solicitantes podrán presentar nuevos programas en los que se subsanen las observaciones formuladas o declarar que seguirán los programas oficiales de la entidad a la cual solicitaron la aprobación de ellos, si procediere.

ARTICULO 54° : La creación posterior de otros títulos seguirá el mismo procedimiento que el programa de actividades inicial señalado en el artículo precedente.

No será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior a la entidad que esté otorgando independientemente dos o más títulos profesionales.

ARTICULO 55° : Las tres primeras promociones de los alumnos de cada profesión de los Institutos Profesionales deberán rendir exámenes finales de las respectivas asignaturas y examen de título ante comisiones mixtas, paritarias, integradas con profesores del Instituto y de la entidad examinadora, siendo decisoria la opinión de los representantes de esta última en caso de divergencia. Con todo, si el Instituto, durante la tuición señalada precedentemente no obtuviere la aprobación de un porcentaje promedio equivalente o superior al cincuenta por ciento de los alumnos que postulan al título profesional, no podrá otorgar independientemente los títulos respectivos en tanto no alcance dicho promedio.

ARTICULO 56° : Por decreto supremo del MMnisterio de Educación se podrá revocar la autorización de funcionamiento de un Instituto Profesional si éste no cumple con sus fines y objetivos o si realizare actividades contrarias a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral o a la seguridad nacional, si incurriere en infracciones graves a sus reglamentos, o si después de tres años de funcionamiento el Instituto no mantiene un número de alumnos superior a cien.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo, los Institutos Profesionales estarán sujetos a la fiscalización del Ministerio de Educación y deberán enviar anualmente a dicho Ministerio una memoria explicativa de sus actividades.

PARRAFO 5° : DE LOS CENTROS DE FORMACION TECNICA

ARTICULO 57° : Los Centros de Formación Técnica son establecimientos de enseñanza superior cuyo objetivo fundamental es el de formar técnicos idóneos con la capacidad y conocimiento necesarios para el ejercicio de las respectivas actividades.

Estos establecimientos otorgarán el título de técnico de nivel superior y deberán exigir como requisito de ingreso la licencia de educación media o su equivalente.

ARTICULO 58° : Cualquier persona natural o jurídica podrá crear Centros de Formación Técnica de conformidad con las normas de la presente ley.

Para tal efecto los organizadores deberán dictar el reglamento por el que habrá de regirse el Centro de Formación Técnica.

ARTICULO 59° : Los organizadores de un Centro de Formación Técnica, deberán enviar al Ministerio de Educación una solicitud de funcionamiento, que contendrá los siguientes antecedentes.

- a. Individualización de sus organizadores.
- b. Indicación precisa del nombre y domicilio de la entidad.
- c. Fines que se propone.
- d. Reglamentos de la Institución.
- e. El Plan de Estudios y los respectivos Programas de cada Carrera y los títulos que se otorgarán.
- f. Condiciones y requisitos para el otorgamiento de los títulos.
- g. El modelo y la descripción del diseño curricular y de instrucción que ordenarán el proceso docente de la Institución.
- h. La descripción de los recursos humanos, materiales y financieros con que contará la Institución para el logro de los objetivos educacionales.

ARTICULO 60° : El Ministerio de Educación, dentro del plazo de noventa días de presentada la solicitud, deberá pronunciarse autorizando el funcionamiento o formulando las observaciones que merezca dicha solicitud.

Los solicitantes tendrán un plazo de treinta días para subsanar los defectos o las observaciones formuladas por el Ministerio de Educación. Vencido el plazo sin que se haya procedido de tal modo, la solicitud se tendrá por no presentada para todos los efectos legales.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, el Ministerio de Educación deberá pronunciarse definitivamente sobre la solicitud dentro de los treinta días siguientes.

Si el Ministerio de Educación no se pronunciase dentro del plazo de noventa días referido en el inciso primero o de treinta días referido en el inciso precedente, se entenderá que otorga la autorización de funcionamiento.

Si las observaciones se refieren a planes y programas de estudios, la entidad solicitante podrá adoptar cualquiera de éstos que ya hayan sido autorizados por parte de este Ministerio.

ARTICULO 61° : Aprobada la solicitud el Ministerio de Educación dictará un decreto de funcionamiento e inscribirá el Centro de Formación Técnica con todos sus antecedentes en un Registro de Centros de Formación Técnica.

ARTICULO 62° : Por decreto del Ministerio de Educación se podrá eliminar del Registro a que hace mención el artículo 61°, a un Centro de Formación Técnica, si no cumple con sus fines o si realizare actividades contrarias

a las leyes, al orden público, a las buenas costumbres, a la moral y a la seguridad nacional o incurriere en infracciones graves a sus reglamentos o a las normas de funcionamiento aprobadas por el Ministerio.

Para los efectos de lo dispuesto en el inciso anterior de este artículo, los Centros de Formación Técnica estarán sujetos a la supervisión y fiscalización del Ministerio de Educación. Los Centros de Formación Técnica deberán enviar anualmente a dicho Ministerio un balance y una memoria explicativa de sus actividades.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

- ARTICULO 1° : La prueba de carácter nacional que deberá rendirse al término de la Educación Media de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9° de esta ley, no será exigible para optar a la continuación de estudios de carácter profesional y universitario hasta el término de cinco años contados desde la publicación de la presente ley.
- ARTICULO 2° : Aplicánse a las universidades existentes al 30 de Diciembre de 1980 todas las normas de esta ley, con excepción de lo dispuesto en los artículos 33° al 42°.
- ARTICULO 3° : Las universidades existentes al 30 de Diciembre de 1980 mantendrán su carácter de tales y podrán seguir otorgando los títulos profesionales y grados académicos que a esa fecha conferían.
- ARTICULO 4° : Durante el plazo de cinco años contados desde la fecha de publicación de la presente ley, para que las nuevas universidades puedan

gozar de personalidad jurídica y funcionar como tales, será necesario, previo al depósito del instrumento constitutivo de la Universidad, contar con la autorización del Ministerio del Interior, el cual sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pueda atentarse con su establecimiento en contra del orden público y de la seguridad nacional.

ARTICULO 5º : Durante el plazo de cinco años desde la fecha de publicación de la presente ley, para que los nuevos Institutos Profesionales puedan funcionar como tales, será necesario, previa a la solicitud a que se refiere el artículo 49º de esta ley, contar con la autorización del Ministerio del Interior el que sólo podrá otorgarla cuando a su juicio no se atente o no pudiere atentarse con su establecimiento en contra del orden público o de la seguridad nacional.

ARTICULO 6º : Tanto las universidades como los Institutos Profesionales que se hayan derivado de la reestructuración de las universidades existentes al 31 de Diciembre de 1980, podrán otorgar independientemente grados académicos y títulos profesionales según corresponda y no requerirán presentar a una universidad, o entidad examinadora, sus programas de estudio, ni les será aplicable lo dispuesto en el artículo 41º ni el artículo 55º de la presente ley.